

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente proceso se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que resolvió la apelación interpuesta contra el auto que rechazó la presente demanda. A Despacho para provea, 27 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	PATRICIA SILVA HOLGUIN
Demandado	JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00322 00
Interlocutorio No. 1402	Cumplase lo resuelto por el Superior - Inadmite Demanda.

Cumplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, que mediante auto del 4 de octubre de 2022, revocó el auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se había rechazado la presente demanda.

Por lo anterior, y al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que la poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento, como sería por ejemplo con la constancia de que dicho poder se remitió desde la dirección electrónica de la parte otorgante (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2. Se arrimará el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, **actualizado**, dado que es un anexo obligatorio, y el arrimado podría no reflejar la situación jurídica actual

de dicha entidad demandada, en tanto fue expedido hace más de un año (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

3. Se manifestará de forma clara y determinada, los datos de identificación y domicilio de los demandados, señores **MERCEDES SILVA HOLGUIN, MATIAS SILVA HOLGUIN, ROMY SILVA HOLGUIN, MAURICIO SILVA HOLGUIN y MARIA VICTORIA SILVA HOLGUIN**, pues la manifestación general de que el “...*domicilio y residencia algunos en Medellín, y otros con domicilio y residencia desconocidos...*” no resulta de recibo de conformidad con las normas procesales vigentes, y es necesario determinar dicha circunstancia para establecer claramente la competencia del despacho por el factor territorial. (Art. 82 Núm. 2 del C. G. P.).

4. Se aclarará porque dirige la demanda en contra de la señora **DOMITILA SILVA HOLGUIN**, si se afirma que ella falleció, y se arrima medio de prueba que acreditaría dicha circunstancia. Y en caso de ser un error, se corregirá; y en todo caso, se deberá afirmar si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de la mencionada; y en caso afirmativo, se deberá dirigir la demanda contra todas las personas que hayan sido reconocidas como herederos determinados, y contra todos los demás herederos indeterminados. En caso negativo, se dirigirá la demanda contra los herederos conocidos o determinados, y contra los indeterminados de dicha señora. En todos los eventos, deberá arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados, pues son anexos obligatorios de la demanda. (Art. 82 núms. 2° y 11°, Art. 84 núm. 2°, y art. 87 del C. G. P.).

5. Dirigirá la demanda contra todas las personas que intervinieron en los actos jurídicos que solicita sean declarados nulos, pues son litisconsortes necesarios para la formulación de dicho tipo de pretensiones. En caso de haber más personas fallecidas entre dichos litisconsortes necesarios, se deberá proceder frente a cada uno de ellos, en la forma indicada en el numeral anterior. (Art. 61 del C. G. P.).

6. Se aclarará porque afirma desconocer la dirección electrónica de los demandados, si, por lo menos, la de la sociedad demandada, se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la misma; y en caso de que dicho documento, actualizado, no la contenga, así lo manifestará bajo juramento. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

7. En caso de querer realizar la notificación a la demandada por medios digitales, se deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO, AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO, CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**, se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

8. Se allegará la demanda **integrada** en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad, instaurada por a la señora **PATRICIA SILVA HOLGUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.300.397; **en contra** de la **sociedad INVERSIONES SILVA Y CIA S. EN C**, identificada con el NIT número 811025762-4, el señor **JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.299.062, y de los señores(as) **MERCEDES SILVA HOLGUIN, MATIAS SILVA HOLGUIN, ROMY SILVA HOLGUIN, MAURICIO SILVA HOLGUIN, DOMITILA SILVA HOLGUIN y MARIA VICTORIA SILVA HOLGUIN.**

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, desde la notificación de este auto, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **182**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**